

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION

En la imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30 Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 41.

El Excmo. señor ministro de la Gobernación me ha comunicado, con fecha 29 de Enero último, el Real decreto siguiente:

«Habiendo renunciado don Nicolás Suarez Canton el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo a la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.»

En su consecuencia he acordado señalar para esta eleccion los dias 1.º y 2 del próximo mes de Marzo en observancia de lo prevenido en la citada ley de 18 de Febrero de 1859.

Y en cumplimiento de lo que tambien previene el art. 40 de la ley de 18 de Marzo de 1846, he dispuesto designar a continuacion los pueblos de que se compone el referido distrito electoral, a fin de que llegue a noticia de los electores.

Cuarto distrito.

Cangas de Tineo.

Seccion y cabeza de distrito.

Cangas de Tineo.

Pueblos de que se compone.

- Cangas de Tineo.
- Leitariegos.
- Gerredo y Degaña, parroquias del concejo de Ibias.
- La Pola, capital de Allande.
- Villaverde, del mismo concejo.
- Gelos, idem.
- Lomes, idem.
- Aramiego, idem.
- Villar, idem.
- Besullo, idem.
- San Martin, idem.
- Villagrufe, idem.
- Linares, idem.
- Premas, idem.
- Villavaser, idem.
- Bustantigo, idem.

Cabeza de seccion.

Tineo.

Concejos de que se componen.

Tineo.

Título quinto de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden a cada una y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclu-

sivamente en un solo local y en la cabeza del distrito, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en la seccion que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Jefe político y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa inte-

rina, comenzará en seguida la votacion para constituiria definitivamente.

Ca da elector entregará al presidente una papeleta, que designará dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de

haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito,

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otros electores el nombre del candidato á quien dé su voto; y devolverá la papeleta doblada. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo vendrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado y resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Jefe político que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescri-

to para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta, de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero, siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacer el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales

que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, habiéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se entenderá, y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciera será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa..... cabeza del distrito de este nombre, número....

de los de esta provincia de....

(ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito...), dadas las

ocho de la mañana, del día.... del

mes.... año de... en el sitio (que

se expresará) prefijado por el Sr. Go-

bernador de la provincia, asociados al

Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N. en

calidad de Secretarios escrutadores. In-

terigos los dos electores mas ancianos

y los dos mas jóvenes (cuyos nombres

se expresarán) formaron la mesa inte-

rina, y despues de dar lectura por

el Presidente á la convocatoria (ó al

Real decreto ú orden comunicada para

las elecciones), comenzó la votacion pa-

ra constituir definitivamente la mesa,

entregando cada elector al Presidente

una papeleta con los nombres escritos

de dos electores para Secretarios es-

crutadores y depositando esta en la urna

á presencia de los electores. Cerrada la

votacion por haber emitido sus sufra-

gios todos los electores del distrito ó

seccion (si hubiesen concurrido) ó por

ser dadas las doce del día (cualquiera

que sea el número de los concurrentes),

procedió al escrutinio leyendo en alta

voz el Presidente las papeletas, y con-

frontando los señores escrutadores el

número de ellas con el de los votantes

anotados en la lista numerada que se

tiene presente, y resultando con mayor

número de votos de D. N. N. N. y N.

electores presentes en este acto, pasaron

á tomar asiento, y quedó definitivamente

constituida la mesa con estos y el Al-

calde, Teniente ó Regidor D. N. Presi-

dente (ó no habiendo resultado elegido

el número suficiente de Secretarios es-

crutadores, el Presidente y los elegidos

para completarle, nombraron de entre

los electores presentes á D. N. y N.,

ó la suerte decidió á favor de D. N. y N.

en caso de empate). Preparadas y rubri-

cadas las papeletas como se dispone en

la ley, comenzó acto continuo la vota-

cion para el nombramiento de Diputa-

do por este distrito, y fueron depositan-

dose en la urua, dobladas á presencia de los votantes, anotando el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó expresando la que hubiese habido y su resolución) resultaron con votos para Diputado:

D. N.
D. N.
D. N.

Ejecutado el escrutinio se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas, por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por espreso al señor Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de... de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos con espresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado.

D. N.
D. N.
D. N.

Terminado, se anunció á los electores. (Se ejecutará y espresará lo mismo que en el día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Dia tercero.—Resúmen de votos.

En los distritos no divididos en sec-

ciones se hace el general, estendiendo el esta conforme al modelo para este. En las secciones en este dia tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. y N., Don N. N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resúmen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito,

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

Tal es el resúmen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito, (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N. nombrado para que concorra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal día, á las tres, de la votacion en las secciones; y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó por si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resúmen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de... en la cabeza del distrito electoral de... número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á tantos

de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N. que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resúmen general de votos emitidos en los dias... del mes... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes y han confrontado donde hay secciones con presencia de la lista general de distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar y estuvieron expuestas al público conforme á la ley, y de él resultan á favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (espresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual siendo el número total de electores de este distrito el de... y el de los que tomaron parte en la eleccion el de..., el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas Córtes convocadas para el dia... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no lo habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia; á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias, y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general las dudas ó reclamaciones que se expresarán en la accion de... ó en esta junta, y han recaido las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votacion archivadas en el Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, que se remitan en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 64 de la ley electoral.

(Firma el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebra la Junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

La eleccion tendrá lugar en las salas capitulares de Tineo y Cangas de Tineo.

Al anunciarlo en el Boletín oficial encargo á los Alcaldes de los pueblos que comprende el distrito electoral, se sirvan dar la mayor publicidad á esta orden. Oviedo 3 de Febrero de 1863. Toribio Rubio Campo.

Seccion de Estadística.

No habiendo remitido aun los señores Alcaldes que á continuacion se espresan el estado de nacidos muertos y nacidos vivos que fallecieron antes de ser bautizados en 1862, reclamado en circular de 24 de Diciembre último inserta en el Boletín número 206, espero no retarden por mas tiempo su envio, pues la junta general del ramo solicita con urgencia los resúmenes del movimiento de poblacion en el citado año, y esta dependencia se halla imposibilitada de formarse interin no reciba los indicados datos. Oviedo 4 de Febrero de 1863.—Toribio Rubio Campo.

Bimenes, Boal, Cabrales, Caravia, Caso, Castropol, Coaña, Colunga, Corvera, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Illas, Lena, Moreda, Noreña, Oviedo, Proaza, Quirós, Rivera de Arriba, Salas, Santa Eulalia de Oscos, Somiedo, Taramundi, Vega de Rivadeo, Villanueva de Oscos, Villaviciosa.

El Alcalde de Corvera en comunicacion de 30 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

Cerca de las nueve de la mañana del día de ayer fué muerta por don Manuel oval criado del secretario de este Ayuntamiento, una loba que se ha presentado en la antojana de la casa de su amo, auxiliado de una pla de dientes con que estaba trabajando, del perro de casa y del señor cura del pueblo. Este animal que indicaba estar rabioso, venia, segun la direccion que traia, de la parte de Llanera, y antes de entrar en el pueblo de Cancienes, en que fué muerta, acometió á una moza que estaba lavando ropa y la cogió una sábana que tenia entre las manos, la que dejó á pocos pasos sin hacerla otro daño mas que asustarla.

Sabedor hoy de que en Illas, en la noche anterior, y en Santa Cruz de Llanera, la misma mañana fueron mordidos diferentes personas tal vez por el mismo animal; participo á V. S. su muerte por si tiene á bien publicarlo en el Boletín oficial de la provincia para tranquilidad del público.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Oviedo 5 de Febrero de 1863.—Toribio Rubio Campo.

Seccion de Fomento.—Comercio.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio remitió á este cargo, desde las diez de la ma-

Gobierno de provincia trescientos ejemplares de reduccion de las medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, á fin de que se pongan á la venta pública en esta capital, encargándose además que con el objeto de que la circulacion de dichas tablas sea todo lo vasta que requiere la propagacion del sistema para cuyo planteamiento se han formado, anuncie su venta por medio del Boletín oficial, periódicos de la provincia y demás medios acostumbrados de publicidad.

En cumplimiento, pues, de lo ordenado se anuncia al público, que las expresadas tablas se hallan de venta en las librerías de don Rafael Cornelio Fernandez y don Cándido Lueso, de esta capital al precio de un real cada ejemplar.

Encargo á los señores Alcaldes que no solo compren para el servicio de los ayuntamientos y sus secretarías el número de ejemplares que conceptúan precisos, cuyo importe les será de abono en las cuentas municipales, sino que den la mayor publicidad en sus distritos á este anuncio para los efectos que quedan indicados.

Oviedo 3 de Febrero de 1863. El Gobernador, Toribio Rubio Campo

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Rivadesella.

Con aprobacion del señor Gobernador de la provincia se rematará en estas Consistoriales á las dos de la tarde del domingo ocho del entrante, la reparacion del puente de Santianes, llevado por el rio en las avenidas del 15 y 16 de Setiembre, y presupuestada nuevamente en la cantidad de 2,054 reales.

Las condiciones económicas y facultativas obran en el expediente de su razon, que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para los que deseen enterarse y tomar parte en el remate.

Rivadesella, Enero 29 de 1863. El Alcalde, Indalecio Reguero Argüelles.

Registro de la Propiedad de Grandas de Salime.

El registrador de la propiedad inmueble en el partido judicial de Grandas de Salime, don Juan Velasco, de acuerdo con el señor juez de primera instancia en el mismo, don Menendo Valledor, ha señalado por horas de despacho en la oficina de su cargo, desde las diez de la mañan

na hasta las cuatro de la tarde de todos los dias no feriados.

Lo que se publica á fin de que llegue á noticia de las personas á quien interese, y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 155 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, Grandas de Salime, Enero 20 de 1863.—Juan Velasco.

Alcaldía constitucional de Piloña.

Hállandose vacante la plaza de cirujano de este concejo por la muerte del que la desempeñaba interinamente, don Pedro Arto: estando próximas las operaciones del sorteo, y reclamando la humanidad el que en su socorro se provea, se acordó el que se dé cuenta al señor Gobernador de la provincia de la vacante, su dotacion que se eleva á 4,000 rs. previa la aprobacion de S. S. para que se digné mandar anunciarla en la Gaceta ó Boletín oficial de la provincia, llamando aspirantes á ella con término de quince dias, cuyas solicitudes dirijan á esta secretaría acompañadas de los méritos que tengan, y nombrar interinamente para que la desempeñe al cirujano titular don Sebastian San Feliz.

Infiesto 30 de Enero de 1863.—Juan Suarez Vega.

Ayuntamiento constitucional de Onís.

Se hallan depositadas en poder del celador de Benia, capital de este concejo, tres yeguas y tres potras, cuyas señas se ponen á continuacion, custodiadas y mantenidas por los vecinos en turno, con arreglo á la circular del señor Gobernador fecha cuatro de Octubre último.

Lo que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus dueños. Onís 29 de Enero de 1863.—José de la Vega Sanchez.

Señas de las yeguas.

Una calzada de los pies, color negro, estrella, alzada seis cuartas y dos pulgadas, edad seis años: una potra de tres años del pelo idem, alzada seis cuartas, calzada de los pies. Otra yegua de color rojo, edad como de siete años, alzada seis y media cuartas, marcada con el hierro de Onís. Otra yegua como de ocho años de edad, color rojo oscuro, alzada seis cuartas y dos dedos.

Otra potra de dos años de edad, roja. Otra, idem, idem.

Lotería nacional moderna.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 12 de Febrero de 1863.

Constará de 60,000 billetes, al precio de 40 reales, divididos en dos series de igual numeracion, comprendiendo cada una 30,000 billetes y distribuyéndose 90,000 pesos en 3,000 premios, para ambas series de la manera siguiente:

Premios.	Pesos frs.
1 de 6,000 ps. fs., 1 para cada serie.	12,000
2 de 3,000 id. id.	6,000
2 de 2,000 id. id.	4,000
2 de 1,000 id. id.	2,000
4 de 250 id. id.	1,000
40 de 150 id. id.	6,000
2944 de 20 id. id.	58,880
4 aprox. de 30 ps. fs., 2 id. id.	120
3000	90,000

Los 30,000 billetes de la primera serie estarán impresos en papel blanco, y los de la segunda en papel verde.—La adjudicacion de los 3,000 premios, ó sean 1,500 para cada serie, se verificará por un mismo sorteo, puesto que las dos tienen igual numeracion.

Los billetes estarán divididos en décimos que se espenderán á CUATRO REALES cada uno en las administraciones de la renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Es compatible la aproximacion que correspondá al billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30,000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel María Hazañas.

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad especial minera La Union Asturiana.

La junta directiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento, ha acordado que la junta general ordinaria anual de Febrero próximo se verifique el dia 24, para lo cual se ha señalado la casa número 10, piso bajo, de la calle de Capellanes, á la una de la tarde.

En consecuencia, los señores accionistas que no concurran podrán dar sus poderes con arreglo al art. 22. Madrid 31 de Enero de 1863.—El Presidente, Osma.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Solís, donde sale el Boletín oficial, calle de San José, núm. 2, se hallan de venta á precios módicos los estados que se publicaron en dicho Boletín últimamente, y que deben rendirse por los párrocos y ayuntamientos.

Igualmente hay los estados resúmenes, segun el modelo oficial, para los juicios de conciliacion y verbales.

HISTORIA MONUMENTAL DEL HEROICO REY PELAYO y sucesores EN EL TRONO CRISTIANO DE ASTURIAS.

Ilustrada, analizada y documentada por D. José Maria Escandon. Se halla de venta en la librería de Don Bernardo Longoria, calle de la Herria de esta ciudad á 23 rs. ejemplar.

LA URBANA,

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en Paris con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Representada en Madrid por el señor don José Moreno Elorza.

Enquero de la compañía en Madrid, los señores sobrinos de Lopez Molinero.

Las garantías que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á noventa y tres millones de reales.

«La Urbana» asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquier clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 23,651 incendios hasta 31 de diciembre de 1861, la suma de setenta y cuatro millones de reales.

El total de los seguros suscritos por «La Urbana» á la fecha de 31 de diciembre de 1861, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de setenta mil millones.

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José, núm. 2, y en las de la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida «El Montepío Universal.»

Carbon de Langreo.

Despacho al por mayor y menor. Dirigirse á D. Antonio Fernandez, calle de la Rua, núm. 7.